



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0737/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0737/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicita información sobre expedientes relacionados con la demolición de obras construidas ilegalmente, así como casos que hayan determinado o estén en proceso de demolición, ya sea por mandato judicial, acción pública o juicio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **sobreseer** por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Documentos, Instalación, Feria, Permisos, Juegos, Seguro, Accidente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0737/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0737/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0737/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el mismo día** a la que le correspondió el número de folio **092074025000602**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito amablemente que en el ámbito de sus competencias, conforme a sus archivos y hasta donde no afecte la legislación en materia de protección de datos personales, o bien se realicen las versiones públicas donde se eliminen datos sensibles, se me otorgue la siguiente información: Número de expediente, tipo de expediente, domicilio

¹ Con la colaboración de Roberto Murguía Morales.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construídas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza. Como ejemplo de la información que busco y requiero esta el caso conocido del “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo. Requiero saber en el ámbito de sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción territorial todos los casos existentes semejantes.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Notoria Incompetente. El veinticinco de febrero, el Sujeto Obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular que la solicitud de información no es de su competencia, por lo que se remitió al Sujeto Obligado que se considera como competente, es decir, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.

- En este tenor anexó oficio **DUTYRC/SDPYT/JUDAIP/0852/2025**, de fecha veinticuatro de febrero, suscrito por la J.U.D. de Apoyo de Información Pública, mismo que se muestra a continuación:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074025000602, recibida en este ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
"Solicito amablemente que en el ámbito de sus competencias, conforme a sus archivos y hasta donde no afecte la legislación en materia de protección de datos personales, o bien se realicen las versiones públicas donde se eliminen datos sensibles, se me otorgue la siguiente información: Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construidas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza. Como ejemplo de la información que busco y requiero esta el caso conocido del "Edificio de Oficinas Periférico 3042", localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Acuico, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo. Requiero saber en el ámbito de sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción territorial todos los casos existentes semejantes. "(sic)	De conformidad al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42, fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se orienta su solicitud a la <u>Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la CDMX</u>. Toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado, se proporciona información de contacto. Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. "Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." [sic]

	CIUDAD DE MÉXICO	SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	Lic. Michelle Abigail Juárez Méndez Responsable de la Unidad de Transparencia
Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com			
Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México.			
Teléfono: 55 51302100 ext. 2201			
Horario de atención: Lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs.			

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información". [sic]

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

[...][Sic.]

III. Respuesta de la Institución que canaliza. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CJSL/481/2025**, de fecha veinticuatro de febrero, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, donde en su parte fundamnetal menciona lo siguiente:

[...]

De los supuestos anteriores, se concluye que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no es el Sujeto Obligado competente, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 10, fracción VII, primer párrafo y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; y el numeral 4.1, último párrafo de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, esta Unidad de Transparencia canaliza la presente solicitud a las Alcaldías, Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana antes (SEDUVI) y a la Secretaría de Administración y Finanzas, todas de la Ciudad de México mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

[...][Sic.]

IV. Recurso. El veintiséis de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La autoridad contesta a mi solicitud de información ser notoriamente incompetente y me refiere a solicitar la información al ente Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la CDMX.

Pero la información que pedí fue la siguiente:

“Solicito amablemente que en el ámbito de sus competencias, conforme a sus archivos y hasta donde no afecte la legislación en materia de protección de datos personales, o bien se realicen las versiones públicas donde se eliminen datos sensibles, se me otorgue la siguiente información: Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construídas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza. Como ejemplo de la información que busco y requiero esta el caso conocido del “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo. Requiero saber en el ámbito de sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción territorial todos los casos existentes semejantes.” (sic)

Pero el ente obligado contesta que le pida la información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que sí bien puede tener cierta información, también la debe tener en el ámbito de sus competencias la Alcaldía respecto de los inmuebles dentro de sus

demarcación dado que que tiene competencia en vigilar obras y construcciones de particulares en su demarcación.

Por lo que la respuesta correcta sería por parte de la Alcaldía es que en su Alcaldía no han existido construcciones ilegales, ni que se hayan demolido producto de construcciones irregulares o ilegales (cosa que por ilógica no podría ser) o bien; decir dentro de la demarcación de la Alcaldía existen estas X número de obras demolidas, ya sea por la propia alcaldía o por otros entes de gobierno en nuestros expedientes y se entregan los datos de estas obras, con los datos solicitados y los expediente en sus versiones públicas son estos que se adjuntan.

En la nota "LLAMA GOBIERNO DE LA CDMX A CONSTRUCTORES A COLABORAR CON LA CIUDAD; REALIZA TERCERA DEMOLICIÓN EN OBRA IRREGULAR Publicado el 04 Julio 2017" dentro de la página del propio Gobierno de la Ciudad de México se mencionan demoliciones dentro de la Alcaldía Benito Juárez por lo que por lo menos respecto de esas obras la Alcaldía debe tener un expediente respecto de dichas obras con independencia de si ella u otra autoridad ejecutó materialmente la demolición de las mismas.

Por esas razones su respuesta es insatisfactoria.
[Sic.]

V. Turno. El veintiséis de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0737/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Admisión. El tres de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción III y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Alegatos, Manifestaciones del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El trece de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **ABJ/JG/DUTRC/106/2025**, de fecha trece de marzo, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025000602, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 0737/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información:

- Copia del oficio ABJ/JG/DUTRC/105/2025, por el que se remitió la información al solicitante.
- Mediante oficio DGJGNU/DJ/3147/2025, la Directora Jurídica remite información para atender los alegatos.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted los alegatos formulados por este sujeto obligado, que se rinden con base en la respuesta proporcionada por la unidad administrativa competente; motivo por el cual, se solicita tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, así como el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó

- Captura de pantalla de correo electrónico referente a la remisión de manifestaciones y alegatos, de fecha trece de marzo
- Oficio **ABJ/JG/DUTRC/105/2025**, de fecha trece de marzo, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025000602, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 0737/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información:

- Mediante oficio DGJGNU/DJ/3147/2025, la Directora Jurídica remite información para atender los alegatos.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Es importante resaltar que esta dirección a mi cargo emite la información con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; y en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la unidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local.

[...][Sic.]

- Oficio **DGJGNU/DJ/3147/2025**, de fecha trece de marzo, suscrito por la Directora Jurídica, el cual se muestra a continuación:

[...]

Por instrucciones del Director General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana, hago referencia al oficio ABJ/JG/DUTRC/096/2025, de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual remite la admisión y el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión RR.IP. 737/2025, presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo solicita se emita un pronunciamiento, respecto de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construidas (que no contaban con permisos en regla, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a las leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma, pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza.

En consecuencia, le informo que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en la Dirección General Jurídica y de Gobierno, no se localizó antecedente alguno relacionado con la ejecución de la demolición de obras ilegalmente construidas dentro de esta Alcaldía, proveniente de algún o mandato judicial Federal o Local, acción pública o juicio de cualquier naturaleza.

[...][Sic.]

-

VI. Cierre. El veintiuno de marzo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

SOLICITUD	RESPUESTA	RESPUESTA DE LA INSTITUCIÓN QUE CANALIZA.	RECURSO
Solicito amablemente que en el ámbito de sus competencias, conforme a sus archivos y hasta	De conformidad al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y	De los supuestos anteriores se concluye que la consejería jurídica y de servicios legales no es el sujeto	La autoridad contesta a mi solicitud de información ser notoriamente incompetente y me

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

donde no afecte la legislación en materia de protección de datos personales, o bien se realicen las versiones públicas donde se eliminen datos sensibles, se me otorgue la siguiente información: Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construídas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42, fracción I y 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se orienta su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la CDMX. Toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado, se proporciona información de contacto. Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. "Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se	obligado competente por lo que con fundamento en el artículo 200 de la ley de transparencia acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y los numerales 10 fracción 7 primer párrafo y 19 de los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México y el numeral 4.1 último párrafo de los lineamientos de la consejería jurídica de servicios legales la Ciudad de México en materia de acceso a la información transparencia y rendición de cuentas y protección de datos personales esta unidad de transparencia canaliza la presente solicitud a las alcaldías Secretaria de planeación ordenamiento territorial y coordinación metropolitana antes cdc y a la secretaria de administración y finanzas todas de la Ciudad de México mediante la plataforma nacional de transparencia lo anterior de conformidad con lo siguiente:	refiere a solicitar la información al ente Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la CDMX. Pero la información que pedí fue la siguiente: "Solicito amablemente que en el ámbito de sus competencias, conforme a sus archivos y hasta donde no afecte la legislación en materia de protección de datos personales, o bien se realicen las versiones públicas donde se eliminen datos sensibles, se me otorgue la siguiente información: Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construídas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos
---	---	---	--

naturaleza. Como ejemplo de la información que busco y requiero esta el caso conocido del “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo. Requiero saber en el ámbito de sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción territorial todos los casos existentes semejantes.	encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni et presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”(sic]	de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza. Como ejemplo de la información que busco y requiero esta el caso conocido del “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo. Requiero saber en el ámbito de sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción territorial todos los casos existentes semejantes.” (sic) Pero el ente obligado contesta que le pida la información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que sí bien
---	---	--

			puede tener cierta información, también la debe tener en el ámbito de sus competencias la Alcaldía respecto de los inmuebles dentro de sus demarcación dado que que tiene competencia en vigilar obras y construcciones de particulares en su demarcación. Por lo que la respuesta correcta sería por parte de la Alcaldía es que en su Alcaldía no han existido construcciones ilegales, ni que se hayan demolido producto de construcciones irregulares o ilegales (cosa que por ilógica no podría ser) o bien; decir dentro de la demarcación de la Alcaldía existen estas X número de obras demolidas, ya sea por la propia alcaldía o por otros entes de gobierno en nuestros expedientes y se entregan los datos de estas obras, con los datos solicitados y los expediente en sus versiones públicas son estos que se adjuntan. En la nota "LLAMA GOBIERNO DE LA CDMX A CONSTRUCTORES
--	--	--	---

			A COLABORAR CON LA CIUDAD; REALIZA TERCERA DEMOLICIÓN EN OBRA IRREGULAR Publicado el 04 Julio 2017" dentro de la página del propio Gobierno de la Ciudad de México se mencionan demoliciones dentro de la Alcaldía Benito Juárez por lo que por lo menos respecto de esas obras la Alcaldía debe tener un expediente respecto de dichas obras con independencia de si ella u otra autoridad ejecutó materialmente la demolición de las mismas. Por esas razones su respuesta es insatisfactoria.
--	--	--	--

A continuación, se presenta el análisis de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, en este caso la Alcaldía, en relación con el presente recurso de revisión.

Criterios para la Validez de una Respuesta Complementaria

Para que una respuesta complementaria sea considerada válida, es indispensable cumplir con los siguientes requisitos:

Notificación al Solicitante: La ampliación de la respuesta debe ser comunicada al solicitante de acuerdo con el medio elegido para recibir notificaciones.

Constancia de Notificación: El sujeto obligado debe remitir la constancia de la notificación a este Órgano Garante, asegurando que queda constancia en el expediente del recurso.

Satisfacción de la Solicitud: La información proporcionada en la respuesta complementaria debe cubrir todos los aspectos y demandas planteadas en la solicitud original.

Es fundamental mencionar que no es suficiente que el sujeto obligado informe que se ha emitido una respuesta complementaria; debe demostrar que se ha hecho del conocimiento del particular por los medios adecuados. Si la respuesta complementaria no satisface estos criterios, será desestimada. En caso contrario, si la respuesta cumple con los requisitos establece, se podrá sobreseer el recurso si se determina que la información proporcionada aborda completamente la solicitud.

Presentación de Alegatos y Manifestaciones

El 13 de marzo, el sujeto obligado presentó sus alegatos y manifestaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando varios documentos en respuesta a la solicitud inicial y al recurso de impugnación presentado por el ciudadano. Entre los documentos anexados, se encuentran:

Oficio ABJ/JG/DUTRC/106/2025: Este oficio, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, es crucial porque se espera que justifique la incapacidad de proporcionar la información solicitada anteriormente y detalle la redirección de la solicitud a las autoridades correspondientes.

Otros Oficios: Se incluyeron los oficios ABJ/JG/DUTRC/105/2025 y DGJGNU/DJ/3147/2025, firmados por diferentes funcionarios, lo que sugiere una respuesta coordinada y un enfoque integral sobre cómo abordar la solicitud de información.

Análisis del Oficio DGJGNU/DJ/3147/2025

Este oficio, destinado al Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, responde al recurso de revisión RR.IP. 737/2025 y se centra en la solicitud sobre demoliciones de obras ilegales.

De acuerdo con la Ley de Transparencia, el sujeto obligado debe proporcionar información de manera proactiva y atender las solicitudes de información. En esta ocasión, la Alcaldía está obligada a investigar en sus archivos la información pertinente sobre las demoliciones solicitadas.

El oficio menciona que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, lo cual es un paso fundamental para cumplir con las obligaciones de transparencia, demostrando el compromiso con la solicitud del ciudadano.

Al no encontrar información sobre demoliciones de obras ilegales, la Alcaldía proporciona una respuesta clara y directa, sobre lo solicitado.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a los pedimentos informativos.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Poder Judicial de la Federación.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Así mismo de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública según sea el caso, ante la autoridad federal garante, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.